



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-34/2023

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN Y GERMÁN RIVAS
CÁNDANO

COLABORARON: ARANTZA ROBLES
GÓMEZ Y FRANCELIA YARISSELL RIVERA
TOLEDO

Ciudad de México, ocho de febrero de dos mil veintitrés³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo de la UTCE del INE,⁴ por el cual determinó carecer de competencia para conocer de la queja presentada por MORENA en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela,⁵ en su carácter de precandidata del Partido Revolucionario Institucional⁶ a la gubernatura del Estado de México, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la omisión de reportar el gasto vinculado con aquellos.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la queja que MORENA presentó ante el INE por diversas violaciones a la normatividad en materia de fiscalización,

¹ En adelante, parte recurrente o recurrente.

² En lo sucesivo, autoridad responsable, UTCE del INE.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren a la presente anualidad.

⁴ Dictado en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/13/2023.

⁵ Indistintamente, la aspirante denunciada o Alejandra del Moral.

⁶ En lo sucesivo PRI.

atribuidas a Alejandra del Moral y al PRI, consistentes en la omisión de reportar gastos de precampaña por la colocación de publicidad en espectaculares con su imagen, en diversos puntos del Estado de México, así como, omitir rechazar aportaciones de entes prohibidos.

- (2) En un primer momento, la UTF remitió el escrito de queja a la UTCE por considerar que se impugnaban actos anticipados de campaña. En su oportunidad, la UTCE emitió un acuerdo de incompetencia para conocer de los hechos denunciados, al estimar que los actos incidían en la esfera de competencia de la autoridad electoral en el ámbito local. En este sentido, remitió la queja al Instituto Electoral del Estado de México.⁷
- (3) Dicha determinación es la que se impugna en el presente recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

- (4) **1. Queja.** El cinco de enero, MORENA presentó una queja ante el INE por diversas violaciones a la normatividad en materia de fiscalización, atribuidas a Alejandra del Moral y al PRI, consistentes en la omisión de reportar gastos de precampaña y/o campaña, consistentes en la colocación de publicidad en espectaculares con su imagen en diversos puntos en dicho estado y de omitir rechazar aportaciones de entes prohibidos.
- (5) **2. Oficio UTF.** Mediante oficio INE/UTF/DRN/337/2023, el titular de la UTF remitió el escrito de MORENA a la UTCE. Concretamente, consideró que se encontraba imposibilitada para pronunciarse respecto de los hechos denunciados, pues la probable existencia de la conducta en materia de fiscalización dependía de la acreditación y existencia de que los hechos investigados sean efectivamente actos anticipados de campaña y precampaña.
- (6) **3. Acto impugnado.** El diecinueve de enero, la UTCE emitió un acuerdo en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/13/2023, en el que determinó

⁷ En adelante, Instituto local.



que carecía de competencia para conocer de los hechos denunciados, al considerar que los actos inciden en la esfera de competencia de la autoridad electoral en el ámbito local.

- (7) **4. Recurso de apelación.** El veinticuatro de enero, inconforme con lo anterior, MORENA presentó recurso de apelación ante esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

- (8) **1. Turno.** Mediante acuerdo se turnó el expediente al rubro citado, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸
- (9) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en que se actúa, admitió a trámite y cerró instrucción.
- (10) **3. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo de sala dictado en el recurso de apelación SUP-RAP-17/2023, esta Sala Superior determinó reencauzar dicho medio de impugnación al presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

IV. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia, porque se relaciona con una determinación emitida por la UTCE, donde se declara incompetente para conocer de los hechos denunciados, en términos de lo previsto en el acuerdo plenario por el cual también se reencauzó el medio de impugnación al presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.⁹

⁸ En adelante, Ley de Medios.

⁹ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso a), 169 fracción XVIII, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

El recurso de apelación es procedente conforme a lo siguiente:¹⁰

- (12) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Superior, en la cual hizo constar el nombre y firma autógrafa del representante de MORENA, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que considera le causan el acto reclamado y los preceptos que estima violados.
- (13) **2. Oportunidad.** La presentación del recurso fue oportuna, porque la resolución impugnada se emitió el diecinueve de enero, notificándole a MORENA el veinte siguiente; así el recurrente interpuso su demanda el veinticuatro siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios.¹¹
- (14) **3. Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, porque quien promueve en representación del partido MORENA, es el representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del INE.
- (15) **4. Interés jurídico.** Se surte en la especie, en tanto que el recurrente controvierte el acuerdo de incompetencia de la UTCE en relación con la denuncia que presentó. En este sentido, el actor tiene interés para promover el presente recurso, ya que controvierte un acuerdo que declaró que su queja debía remitirse al Instituto local, cuestión que aduce le afecta, pues considera que se varió la litis de lo que alegó en su escrito.
- (16) **5. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotar el actor antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito. Así, al haberse colmado los

¹⁰ En términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a); 109 y 110 de la Ley de Medios.

¹¹ El plazo para impugnar es de cuatro días, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 11/2016 con rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.



requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que hace valer el actor.

VI. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

- (17) En el acuerdo impugnado, la UTCE primero describió el oficio que remitió la UTF¹² con el escrito de queja signado por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del INE, en contra de Alejandra del Moral y el PRI.
- (18) De ello se advierte que, en concepto de la UTF, la verdadera causa de pedir de MORENA era que esa *“autoridad electoral conozca, medularmente, de infracciones consistentes en presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña”*, derivado de la difusión de la imagen de la ahora precandidata en diversos espectaculares en el Estado de México.
- (19) En este sentido, la UTF precisó que se encontraba imposibilitada para pronunciarse respecto de los hechos denunciados, pues la probable existencia de la conducta materia de fiscalización dependía de la existencia y acreditación de que los hechos investigados, cometidos supuestamente por Alejandra del Moral *–a quien el quejoso refiere como aspirante a la candidatura a la gubernatura del Estado de México–*, constituyeran o no actos anticipados de precampaña y/o campaña.
- (20) A partir de ello, la UTF concluyó que hasta en tanto la autoridad competente no emitiera una resolución respecto de la existencia de los hechos denunciados, no podía iniciar sus facultades en materia de fiscalización.
- (21) Lo anterior, pues para que pudiera pronunciarse sobre el origen y destino de los recursos utilizados en la contratación de anuncios espectaculares, es requisito *sine qua non*, que la autoridad competente conozca y se pronuncie sobre si los hechos narrados en la denuncia primigenia constituyen o no actos anticipados de precampaña y/o campaña.

¹² INE/UTF/DRN/337/2023.

- (22) Finalmente, precisó que una vez que se resolviera esa controversia, daría seguimiento a la queja y dictaría la resolución correspondiente en materia de fiscalización.
- (23) En este contexto, la UTCE consideró que no tenía competencia para conocer los hechos de la queja, respecto a una presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña por parte de Alejandra del Moral, precandidata a la gubernatura del Estado de México por el PRI, por la colocación de publicidad en espectaculares en diversos puntos de dicha entidad federativa.
- (24) Lo anterior, porque las conductas denunciadas incidían en la esfera de competencia de la autoridad electoral en el ámbito local. En efecto, razonó que del análisis integral de la queja no se advertía algún dato o elemento que le permitiera considerar que las violaciones denunciadas tuvieran incidencia en el proceso federal; o bien, que su comisión hubiere sido a través de radio o televisión.
- (25) Asimismo, destacó que la infracción denunciada: **1)** se encontraba prevista como infracción en la normativa electoral del Estado de México; **2)** solo impactaba en la elección a la gubernatura del Estado de México y no está relacionada con los comicios federales; y, **3)** los espectaculares fueron colocados, únicamente, en diversos puntos de dicha entidad federativa.

VII. PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE

a. Cuestión previa

- (26) Como primera cuestión, es importante precisar que, del análisis de la demanda presentada, esta Sala Superior advierte que el acto destacadamente impugnado consiste en el acuerdo dictado por la UTCE dentro del expediente UT/SCG/CA/CG/13/2023.
- (27) En este sentido, con independencia de que de la lectura de los agravios planteados por el recurrente, es posible advertir que también controvierte la determinación de la UTF mediante la cual remitió a la UTCE la queja



presentada -primigeniamente- por MORENA, pues aduce que la UTF no la analizó correctamente; lo cierto es que, su planteamiento deriva de lo que la UTCE señaló en el acuerdo impugnado con motivo del oficio por el que la UTF remitió la queja.

(28) Precisado lo anterior, se procede a sintetizar los agravios del partido recurrente ante esta instancia.

b. Agravios de MORENA

(29) En esencia, MORENA considera que es ilegal el acuerdo de la UTCE por el que determinó su incompetencia y “desechó su queja”; pues, de manera indebida, concluyó que el INE no tenía competencia para conocer su escrito y, con ello, se atribuyó facultades que no le correspondía, particularmente en materia de fiscalización.

(30) Al respecto, tomando en cuenta que desde su escrito inicial precisó que se denunciaba a Alejandra del Moral y al PRI por la *omisión de reportar gastos de precampaña y de omitir rechazar aportaciones de ente prohibido*, el partido afirma que únicamente la UTF y su Comisión podían pronunciarse sobre la queja que presentó y el procedimiento que se tendría que iniciar.

(31) Asimismo, puntualiza que la UTF ni siquiera analizó su queja, sino que simplemente remitió el escrito a la UTCE, cuando, en su concepto, es la autoridad competente para referirse a su queja y, en su caso, desecharla.

(32) Por último, considera que la UTCE varió la litis de su queja encuadrándola en una supuesta acusación de actos anticipados de campaña, cuando la queja expresamente señala las hipótesis vulneradas en materia de fiscalización.

(33) Esto es, en su concepto, la responsable interpretó de manera indebida su causa de pedir, a pesar de que expresamente denunció a la precandidata por la omisión de reportar gastos de precampaña y por recibir aportaciones de ente prohibido –particularmente por recibir aportaciones en especie de

la persona moral “Revista Mundo Ejecutivo”–por la colocación de diversos espectaculares.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

(34) La **pretensión** de MORENA es que se revoque el acuerdo para que esta Sala Superior ordene al INE para que conozca por la vía del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización su queja.

(35) Su **causa de pedir** la sostiene, *por un lado*, en la incompetencia de la UTCE para determinar que el INE no debía conocer el asunto, a pesar de que esa autoridad no puede conocer quejas en materia de fiscalización; y, *por el otro*, por la indebida variación de la litis primigenia que planteó.

2. Controversia por resolver

(36) Esta Sala Superior debe considerar si fue correcta la determinación de la UTCE en el sentido declarar la incompetencia del INE para conocer de su denuncia y de remitir la controversia planteada al organismo público local electoral o en su caso, si con ello se varió la litis.

(37) 3. Metodología

(38) Los agravios se analizarán en el siguiente orden: **1)** indebida variación de la litis por la autoridad responsable, porque no consideró que presentó su queja en materia de fiscalización; **2)** indebido "desechamiento" de su queja por la UTCE; y, **3)** omisión de la UTF de analizar su queja.

(39) Lo anterior, sin que ello genere agravio alguno a la parte actora, ya que lo relevante es que se atiendan de manera exhaustiva todos los planteamientos formulados.¹³

¹³ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”



IX. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

- (40) Los agravios de MORENA son **infundados e inoperantes**, pues, en el caso, fue correcta la determinación de la UTCE al declarar la incompetencia del INE para conocer de los hechos denunciados y remitir la queja al organismo público local del Estado de México, por ser el órgano competente para conocer, en primera instancia, el asunto.
- (41) Además, de las constancias que integran el expediente, tampoco se advierte que la UTF hubiere desechado su queja, sino que la dejó *sub iudice* hasta en tanto, la autoridad contenciosa competente no resolviera sobre la presunta acreditación de actos anticipados de precampaña y/o campaña.
- (42) Finalmente, el partido omite controvertir eficazmente las razones de la UTCE para remitir su queja a la instancia local.

2. Marco de normativo

Competencia de las autoridades como presupuesto para la emisión de actos de autoridad

- (43) La Sala Superior ha considerado que la competencia es un elemento esencial para la validez de los actos de autoridad.¹⁴
- (44) Conforme con el artículo 16 de la Constitución Federal, el llamado principio de legalidad dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.
- (45) En ese sentido, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado¹⁵.

¹⁴ Ver sentencias de los expedientes los SUP-RAP-14/2020, SUP-RAP-101/2019, SUP-RAP-123/2018, y SUP-JDC-1079/2021, entre otros.

¹⁵ Véanse las sentencias de los expedientes SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018, y SUP-JRC-72/2014. Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema

(46) En consonancia, cuando una autoridad competente para conocer de un asunto declara que carece de ésta para pronunciarse de los hechos o cuestiones sometidas a su conocimiento, también estará viciada, precisamente porque la declinación de competencia podría implicar que se coloque al interesado en una situación de indefensión.

Competencia en materia de fiscalización

(47) La UTF es el órgano del INE encargado de la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, **destino y aplicación de los recursos** que reciban **por cualquier tipo de financiamiento**, así como, de investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de fiscalización de los partidos políticos.¹⁶

(48) Estos procedimientos pueden iniciarse a partir del escrito de denuncia que presente cualquier interesado por las presuntas violaciones a la normatividad electoral en dicha materia.¹⁷

(49) Asimismo, la referida UTF tiene dentro de sus facultades, entre otras, vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y **se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos**, además de tramitar y sustanciar los procedimientos para formular los proyectos de resolución que presente a la Comisión de Fiscalización, y en su caso proponer las sanciones correspondientes.

(50) En este contexto, el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico a través de la Comisión de Fiscalización;¹⁸ la cual es la encargada de supervisar permanentemente la sustanciación de los procedimientos y revisar los proyectos de resolución

Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.**

¹⁶ Lo anterior, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución general y los diversos 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, LEGIPE) y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

¹⁷ Artículo 27, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

¹⁸ Ello en términos de lo establecido en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley general y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización



presentados por la UTF, además de someter a la aprobación del Consejo General del INE, los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización.

(51) Así, en última instancia, el Consejo General del INE **es el órgano encargado de la fiscalización de las finanzas de los partidos**, por lo que debe vigilar que el origen y **aplicación** de los recursos de los partidos sean conforme a la ley y en caso de que exista un incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, será el órgano facultado para imponer las sanciones conducentes.¹⁹

(52) Ahora bien, los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.²⁰

(53) En esa tesitura, dentro del Título Octavo de la Ley General de Partidos Políticos²¹ “*De la Fiscalización de Partidos Políticos*”, Capítulo I “*Fiscalización de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos*”, el artículo 72, numeral 1 y 2, inciso b), c) y e), contemplan la obligación a cargo de los partidos políticos de reportar:

- Los gastos de estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales.
- El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno.
- Los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

(54) En el caso de los gastos de campaña, el artículo 76 de la LGPP entiende por estos, entre otros, aquellos dirigidos a propaganda; operativos de campaña; los que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las

¹⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución general; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley general.

²⁰ Artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

²¹ En adelante, LGPP.

candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político **en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral;** los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral.

- (55) Así, como primera aproximación, cuando se alegue la posible violación a la normatividad en materia de fiscalización por la posible omisión de reportar gastos relacionados con la posible campaña de un precandidato, su conocimiento compete a la UTF.

Competencia de las autoridades para conocer actos anticipados de campaña y/o precampaña

- (56) El artículo 470, numeral 1, inciso c) de ese mismo ordenamiento legal, dispone que la Secretaría Ejecutiva del INE, por conducto de su UTCE, es competente para instruir el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña.
- (57) De igual forma, el artículo 59, numeral 2, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE prevé la procedencia del procedimiento especial sancionador cuando, durante proceso electoral, se denuncien hechos susceptibles de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.
- (58) Ahora bien, en el caso de los procedimientos sancionadores locales, el Código Electoral del Estado de México,²² establece que el Instituto local es la autoridad encargada para substanciar y realizar la investigación correspondiente a las quejas que se presenten por vulneración a la

²² En adelante, Código Electoral local.



normatividad electoral;²³ y que, una vez agotada la investigación remitirá el expediente al Tribunal Electoral local.²⁴

- (59) En este sentido, el Código Electoral local establece que los procedimientos sancionadores se clasifican en ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.²⁵
- (60) Contempla como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, a los partidos políticos y precandidatos;²⁶ y, como infracciones de éstos: 1) el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, la LGPP y demás disposiciones aplicables del citado código local; y, 2) la realización **anticipada de actos de precampaña o campaña**, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el Código en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos, precandidatos entre otros.²⁷

3. Caso concreto

- (61) En relación con el primer tema, esto es, *indebida variación de la litis por la autoridad responsable, porque presentó su queja en materia de fiscalización y no para controvertir actos anticipados de precampaña y/o campaña* esta Sala Superior considera que el agravio del partido político es **infundado**.
- (62) De una lectura de la queja primigenia, este órgano advierte que el actor denunció dos conductas diversas: **1)** la omisión de reportar los *gastos* erogados con motivo de 42 espectaculares; y, **2)** la posible comisión de actos anticipados de campaña derivado de aquellos.
- (63) Es decir, MORENA denunció los espectaculares con la imagen de Paulina Alejandra del Moral Vela ubicados en diversos puntos del Estado de México, bajo dos enfoques. **El primero**, que se trataba de *gastos no reportados* y

²³ Artículo 480

²⁴ Artículo 481.

²⁵ Artículo 458.

²⁶ Artículo 459, fracciones I y II.

²⁷ Artículos 460, fracciones I y IV; y, 461.

que, en concepto del partido político, ascendió a la cantidad de \$3'150,000.00; y, **el segundo**, que esos espectaculares, además, constituían actos proselitistas realizados de manera anticipada de acuerdo con el calendario para el proceso electoral en el Estado de México.²⁸

(64) En efecto, en diversos apartados del escrito de queja se advierte esta doble modalidad bajo la que contravirtió los espectaculares referidos. Cuestión que se desprende de afirmaciones como:

- La aspirante a la candidatura de la gubernatura del Estado de México por el PRI ha incumplido las normas electorales, ya que ha realizado actos **proselitistas de manera anticipada**, mismos que tendrían que haber sido **reportados y fiscalizados por la UTF**. Además, de ser investigados por la posible comisión de actos anticipados al inicio de la precampaña y/o campaña.²⁹
- Se solicitó a la UTF que realizara las investigaciones necesarias para acreditar los gastos erogados por la aspirante a la candidatura a la gubernatura de la entidad referida, entre ellas, el relacionado con la revista *Mundo Ejecutivo*.³⁰
- El partido precisó que la aspirante denunciada **ha asistido y organizado diversos eventos que podrían ser actos anticipados de precampaña y/o campaña**. A partir de ese hecho, solicitó a la UTF que verificara las condiciones en las que se hubieren realizado los gastos vinculados con dichos eventos.³¹
- Con las conductas denunciadas se afectan los principios protegidos en materia de fiscalización.³²
- Es evidente que la aspirante denunciada **ha realizado actos proselitistas de manera anticipada** y omitido reportar todas las erogaciones requeridas para realizar los eventos denunciados y su publicación en redes sociales y en medios de comunicación como la revista señalada.³³

²⁸ Esta referencia expresa a ambos actos se encuentra en la página 35 de la denuncia primigenia.

²⁹ Página 35 del escrito de queja.

³⁰ Página 36-37 del escrito de queja.

³¹ Página 38 y 40 del escrito de queja.

³² Página 40 del escrito de queja.

³³ Página 43 del escrito de queja.



- En la parte final de su escrito solicitó que se le diera vista a la UTCE **para que iniciara un procedimiento especial sancionador por actos anticipados de campaña, con motivo de los espectaculares denunciados.**³⁴

(65) Así, contrario a lo que afirma el partido recurrente, para este órgano es evidente que en su queja se dolió de la posible comisión de actos proselitistas contrarios a la normatividad en materia electoral; y también se quejó de que los gastos de los espectaculares que ocasionaron ese ilícito no fueron debidamente reportados o provinieron de ente prohibido.

(66) Entonces, la UTCE conforme al marco normativo expuesto, podía válidamente pronunciarse sobre si tenía competencia o no para conocer de la presunta comisión de actos anticipados de campaña y/o precampaña.

(67) Ahora bien, por lo que hace al segundo tema, **indebido desechamiento de su queja**, esta Sala Superior estima que los agravios son **inoperantes**; porque la UTCE, en el ámbito de sus atribuciones, únicamente determinó que, en lo relacionado con el análisis e investigación de los posibles actos anticipados de campaña y/o precampaña, la competencia se surtía a favor de la autoridad administrativa local.

(68) Lo anterior, a partir de que las conductas denunciadas incidían en la esfera de competencia porque la infracción: **1)** se encontraba prevista como infracción en la normativa electoral del Estado de México; **2)** solo impactaba en la elección a la gubernatura del Estado de México y no está relacionada con los comicios federales; y, **3)** los espectaculares fueron colocados, únicamente, en diversos puntos de dicha entidad federativa.

(69) Estos argumentos, o bien, la competencia de las instancias locales para conocer su queja no es controvertido por MORENA, pues el partido de manera incorrecta parte de la premisa de que desecharon su queja.

(70) En este sentido, resulta inexacta la afirmación de MORENA en el sentido de que la UTCE no tenía facultades para desechar su queja, ya que ésta

³⁴ Página 54 del escrito de queja

fue presentada por hechos constitutivos de infracciones en materia de fiscalización; siendo, en todo caso, la UTF la que debió conocer sobre los hechos denunciados y pronunciarse sobre ellos, incluso en el sentido de desecharla.

- (71) Es inexacta, porque a partir de la pretensión del partido en los términos en que fue planteada su queja primigenia, esto es, que también se pronunciaran sobre la comisión de actos anticipados de campaña y/o precampaña, la UTCE solo fijó la competencia de la autoridad local para conocer de esta presunta infracción, sin desechar su queja en materia de fiscalización. Cuestión que no es eficazmente controvertida por MORENA.
- (72) Finalmente, respecto al tercer agravio, esto es que la UTF ni siquiera analizó su queja, sino que simplemente remitió el escrito a la UTCE, cuando era la primera autoridad quien debía referirse a su escrito, el agravio es **infundado**.
- (73) *Por un lado*, porque en su oficio la UTF sí señaló que, dada la dependencia entre las infracciones denunciadas era necesario que primero se pronunciara la autoridad contenciosa en materia electoral sobre la existencia o no de actos anticipados de precampaña y/o campaña, para que, posteriormente, pudiera determinar si se acreditó la omisión de reportar un gasto.
- (74) *Por el otro*, precisó que una vez que se resolviera esa controversia, daría seguimiento a la queja y dictaría la resolución correspondiente en materia de fiscalización. Es decir, tampoco desechó su queja, sino que la dejó *sub iudice* en tanto no resolviera la autoridad administrativa contenciosa.
- (75) En este sentido, conviene precisar que la UTF no declaró la improcedencia de la queja ni tampoco su desecharamiento, sino que, como una cuestión excepcional, determinó mediante el oficio INE/UTF/DRN/337/2023 que, para estar en posibilidad de iniciar el procedimiento correspondiente en materia de fiscalización, en principio, era necesario que una diversa autoridad, con competencia para ello, determinara si los hechos constituían las infracciones de actos anticipados de precampaña y/o campaña.



- (76) Ello porque, en el caso en específico, advirtió que existía una dependencia entre esas infracciones de índole meramente electoral con las de fiscalización. Al respecto, MORENA no controvierte las razones por las que la UTF consideró que era necesario primero un pronunciamiento por parte de la autoridad contenciosa.
- (77) Sobre este punto, debe tenerse en cuenta que esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que, cuando se instaure un procedimiento sancionador en materia de fiscalización y este tenga relación con posibles actos anticipados de precampaña y/o campaña, constituye un presupuesto indispensable que previamente se conozca si la publicidad denunciada es susceptible de ser considerada como propaganda electoral difundida de manera anticipada para, en su caso, poder proceder a la fiscalización de los recursos utilizados para su pago.³⁵
- (78) En estos casos, en principio, las infracciones en materia de fiscalización se encuentran subsumidas a conductas correspondientes a actos anticipados de precampaña y/o campaña -así como promoción personalizada-, por lo que, es indispensable que, primero, se determine si se actualizan dichas infracciones y, posteriormente, de ser el caso, se pueda atender la solicitud del quejoso sobre el origen, destino y aplicación de los ingresos y egresos de los hechos materia de la queja.³⁶
- (79) Así, en el presente caso, esta Sala Superior no advierte un indebido actuar por las responsables, pues con antelación a que se pueda investigar sobre el origen, destino y aplicación de los ingresos y egresos implicados, en principio, es razonable que se determine si los hechos denunciados constituyen alguna irregularidad, momento en el cual la autoridad fiscalizadora estará en posibilidad de llevar a cabo la revisión de los ingresos y gastos con los cuales se llevaron a cabo tales acciones y determinar la licitud de su origen.³⁷

³⁵ SUP-RAP-15/2023.

³⁶ SUP-RAP-7/2023.

³⁷ Ídem.

(80) Por otra parte, no pasa desapercibido que esta Sala Superior ha determinado la posibilidad de que, ante los mismos hechos y pruebas se realicen investigaciones paralelas, tanto en un procedimiento de fiscalización como contencioso³⁸, no obstante, en el caso, no se actualiza tal posibilidad porque, como se anticipó, en principio, es necesario conocer el alcance de la conducta reprochada.

(81) De ahí que se considere que, en la especie, el procedimiento en materia de fiscalización está supeditado al procedimiento de la autoridad administrativa electoral local y la resolución que, en su caso, emita.

(82) Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que fue correcta la actuación de la responsable, pues en el acuerdo impugnado señaló los fundamentos y motivos para sustentar su determinación correctamente.

4. Conclusión

(83) Por las consideraciones expuestas, se **confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

(84) Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado en los términos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese; conforme a derecho.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien

³⁸ Ver SUP-RAP-126/2022.



autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.